

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANGELA L. BARBÉS
CAMINERO

Apelada

v.

JOSÉ A. COLÓN TORRES

Apelante

KLAN202300419

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
DAL2017-0223

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

I.

El 11 de mayo de 2023, el señor José A. Colón Torres (el señor Colón Torres o el apelante) presentó una *Apelación*, en la que solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 10 de abril de 2023.¹ Mediante ésta, el TPI fijó la pensión alimentaria a favor los menores ZCB y ZCB, hijos del apelante y la señora Angela L. Barbés Caminero (señora Barbés Caminero o la apelada), en mil veintiún dólares con veinticinco centavos (\$1,021.25) mensuales, efectiva al 7 de diciembre de 2022. Además, ordenó que los gastos de salud (no cubiertos por el plan médico), gastos educativos y gastos extraordinarios, consultados y aprobados por ambas partes, fuesen cubiertos mediante reembolso en la proporción de setenta y un por

¹ Notificada a las partes el 11 de abril de 2023. Apéndice de la *Apelación*, anejos 7 y 8, págs. 41-43. El Tribunal Supremo ha establecido que “[l]a determinación que emita el foro de instancia resolviendo una solicitud de modificación de un decreto de custodia o alimentos, por cambios en las circunstancias, adjudica una reclamación entre las partes, de acuerdo con los hechos y circunstancias existentes en el momento en que se dilucida y resuelve la misma y, por ende, constituye una nueva sentencia de la cual puede apelarse.” **Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni**, 147 DPR 121, 129 (1998).

ciento (71%) el señor Colón Torres y veintinueve por ciento (29%) la señora Barbés Caminero.

En atención a la *Apelación* y en vista de que el apéndice estaba incompleto, el 12 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos al apelante un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la misma, para presentar un apéndice enmendado completo.

El 26 de mayo de 2023, el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, junto a la cual incluyó copia del apéndice completo.

El 30 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la apelada hasta el 15 de junio de 2023 para exponer su posición con relación a la *Apelación*.

El 14 de junio de 2023, la señora Barbés Caminero presentó *Alegato de la Parte Apelada*, en el cual alegó que el TPI actuó correctamente al aceptar la recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimenticias (EPA) y solicitó que confirmemos la *Resolución* apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en la *Moción en Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria*, presentada por el señor Barbés Caminero el 7 de diciembre de 2022.² En ésta, solicitó al TPI que revisara la pensión alimentaria que le impuso mediante Sentencia del 23 de marzo de 2017 a favor de los menores ZCB y ZCB, por haber transcurrido más de tres (3) años, para que reflejara el ingreso actual de las partes y las necesidades de los menores. Dicha pensión era de seiscientos dólares (\$600.00) mensuales, más el cincuenta

² Íd., anejo 1, págs. 18-19.

por ciento (50%) de los gastos médicos y extraordinarios de los menores. Por lo que, solicitó que al foro *a quo* que refiriera el caso a la EPA.

En atención a dicha solicitud, el TPI emitió una *Notificación Citación para Vista*, en la cual señaló una videoconferencia para el 27 de enero de 2023 a la 1:30 [pm].³

El 23 de enero de 2023, el apelante presentó una *Moción sometiendo Planilla de Información Personal y Económica (PIPE)*, en la que incluyó la PIPE juramentada y el Formulario de Datos Personales.⁴

El 27 de enero de 2023 se celebró la vista para fijar una pensión alimenticia provisional. Ambas partes comparecieron, representadas legalmente, y testificaron bajo juramento. La señora Barbés Caminero no presentó la PIPE. Por lo que, la EPA le concedió un término de diez (10) días para someterla. Además, señaló la vista final para el 8 de marzo de 2023, a las 11:00 am. A su vez, determinó que el descubrimiento de prueba concluiría el 28 de febrero de 2023 y cualquier planteamiento con relación a este debía ser traído ante su consideración previo a esa fecha.

El 10 de febrero de 2023, la EPA rindió el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias Provisional*.⁵ Conforme a la prueba presentada, la EPA consignó trece (13) determinaciones de hechos provisionales. Según surge de éstas, el apelante declaró que desde diciembre de 2021 trabajaba para una compañía en Carolina del Norte, EE. UU., en la que ganaba doscientos dólares (\$200.00) diarios, cinco (5) días a la semana, y le pagaban estadía y dieta. No obstante, atestó que desde junio de 2022 se encontraba desempleado. Testificó que la pareja de la apelada, señor John Paul

³ Íd., anejo 2, pág. 20.

⁴ Íd., anejo 3, págs. 21-27.

⁵ Íd., anejo 5, págs. 31-35.

Merced, fue quien le consiguió dicho trabajo y, posteriormente, le indicó que debía irse. Declaró que no renunció al trabajo, ni le dieron carta de despido. Atestó que no pudo comunicarse con el dueño de la compañía porque él no sabía inglés y el dueño no hablaba español. Además, declaró que no recibió compensación ya que estuvo trabajando solo de tres (3) a cuatro (4) meses.

A base de las determinaciones de hechos provisionales, la EPA imputó al apelante el salario mínimo federal, a razón de cuarenta (40) horas, y recomendó una pensión provisional de trescientos veintiocho dólares con cincuenta y seis centavos (\$328.56) mensuales. La pensión consistía en treientos veintiún dólares con cuarenta y siete centavos (\$321.47) de pensión alimenticia básica y siete dólares con nueve centavos (\$7.09) de pensión suplementaria. Además, recomendó que los gastos de salud (no cubiertos por el plan médico), los gastos educativos y gastos extraordinarios, consultados y aprobados por ambas partes, fuesen cubiertos por reembolso en la proporción de treinta y nueve por ciento (39%) por el señor Colón Torres y sesenta y un por ciento (61%) por la señora Barbés Caminero.

El 21 de febrero de 2023, la señora Barbés Caminero sometió la PIPE juramentada.⁶

El 22 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual acogió e impartió su aprobación al *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias Provisional*.⁷

La vista final de pensión alimentaria fue celebrada el 8 de marzo de 2023, mediante videoconferencia. Ambas partes comparecieron con su representación legal. Además, comparecieron los señores Merced y Bryan Reyes Crespo, como testigos de la señora Barbés Caminero. La EPA concedió a la apelada un término de cinco

⁶ Íd., anejo 6, págs. 36-40.

⁷ Íd., anejo 4, págs. 28-30.

(5) días para presentar su Formulario de Datos Personales. Por otro lado, las partes solicitaron a la EPA que tomara sus testimonios, ofrecidos en la vista del 27 de enero de 2023, como los actuales. Por lo que, en la vista sólo testificaron los señores Merced y Reyes Crespo. Luego de escuchar la prueba y con el beneficio de la PIPE presentada por las partes, la EPA consignó veintisiete (27) determinaciones de hechos.

En la determinación de hechos número diecinueve (19), la EPA determinó lo siguiente:

Conforme a la credibilidad que nos merecieron los testigos, somos del criterio que el Sr. José A. Colón Torres renunció voluntariamente a su empleo en Top Sector Communication para evadir su responsabilidad alimentaria. Ante ello, se le imputó al Sr. José A. Colón Torres el ingreso devengado reconocido por este en Top Sector Communication de \$1,000.00 semanales, equivalente a \$4,333.22 mensual.

A base de las determinaciones de hechos, la EPA imputó al apelante un ingreso neto de cuatro mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (\$4,333.33) mensual y, a la señora Barbés Caminero, un ingreso neto de mil setecientos ochenta y cinco dólares con treinta y dos centavos (\$1,785.32) mensual. Tras aplicar las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías Mandatorias), recomendó una pensión alimenticia de mil veintiún dólares con veinticinco centavos (\$1,021.25), la cual consistió en mil ocho dólares con cincuenta centavos (\$1,008.50) de pensión básica y doce dólares con setenta y cinco (\$12.75) de pensión suplementaria para el gasto de torneos de baloncesto. Dicha pensión sería efectiva al 7 de diciembre de 2022.

Además, la EPA recomendó que los gastos de salud, no cubiertos por el plan médico, los gastos educativos y los gastos extraordinarios, consultados y aprobados por ambas partes antes de incurrir en ellos, fuesen cubiertos por medio de reembolso en la proporción de setenta y un por ciento (71%) el señor Colón Torres y veintinueve por ciento (29%) la señora Barbés Caminero. En torno a

la deuda de dos mil setenta y un dólar con treinta y cinco centavos (\$2,071.35), que surgía del efecto retroactivo de la revisión de la pensión, recomendó que el apelante la satisficiera mediante veinticuatro (24) pagos de ochenta y seis dólares con treinta y un centavos (\$86.31) mensuales.

El 10 de abril de 2023, el TPI emitió la *Resolución* apelada mediante la cual acogió y aprobó las determinaciones de hechos de y las conclusiones de derechos del informe rendido por la EPA.⁸

Inconforme, el apelante acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar resolución acogiendo las recomendaciones de la Examinadora de Pensiones Alimenticias quien aplicó incorrectamente lo establecido en el Artículo 12 de las Guías Mandatorias para computar pensiones alimentarias en Puerto Rico sobre la cantidad de ingresos que imputó al progenitor no custodio.

En su alegato en oposición, la apelada adujo que el TPI no cometió el error señalado. Alegó que el Art. 12 de las Guías Mandatorias establecía que, si el alimentante reducía su capacidad productiva para eludir su responsabilidad de alimentar, se le imputaría el ingreso mínimo federal o el último salario devengado por la persona, lo que sea mayor. Sostuvo que el TPI determinó que el apelante renunció a su empleo para eludir su responsabilidad de alimentar y del propio testimonio del apelante surgía que su último ingreso fue de mil dólares (\$1,000.00). Por otro lado, señaló que en una vista de alimentos no existía ninguna obligación de anunciar testigos, únicamente debían anunciarse cuando se solicitaban los nombres mediante el descubrimiento de prueba. Esgrimió que el apelante no utilizó los mecanismos de descubrimiento de prueba, por lo que no estaba obligado a anunciar los testigos. Además, arguyó que se trató de prueba impugnatoria, toda vez que el

⁸ Íd., anejo 8, págs. 42-43.

apelante declaró falsamente en la vista inicial que fue despedido, y la prueba impugnatoria no había que anunciarla.

En vista del error imputado al TPI y los argumentos de las partes, pormenorizarnos las normas jurídicas aplicables.

III.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, 198 DPR 916, 923 (2017); **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, 195 DPR 157, 169 (2016). De igual manera, la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad también es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Art. 2, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 711 (2014). Por otra parte, el Art. 590 del Código Civil de 2020 establece, entre otras cosas, el deber de los progenitores de alimentar y proveer lo necesario para el desarrollo y formación integral de sus hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.⁹ **McConnell v. Palau**, 161 DPR 734, 745 (2004).

El Art. 671 del Código Civil de 2020 establece que: “[l]a cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado”.¹⁰ La pensión alimentaria se estableciera en proporción “a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe”. **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, 178 DPR 1003,

⁹ 31 LPRA ant. sec. 7242. Véase, además, el Art. 661 del Código Civil de 2020. 31 LPRA sec. 7544.

¹⁰ 31 LPRA ant. sec. 7567.

1016 (2010); **Martínez v. Rodríguez**, 160 DPR 145, 153 (2003). Cónsono con ello, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, supra, pág. 171, citando a su vez **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, supra, pág. 1018.

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos y procurar que se atiendan las necesidades de los hijos menores de edad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*¹¹ (Ley de ASUME o Ley Núm. 5); **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, supra; **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, supra. Conforme al mandato expreso del Artículo 19 (a) de la citada ley¹², se crearon unas *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, basadas en criterios numéricos y descriptivos. Íd.

La Ley de ASUME “...estableció un mecanismo para el cálculo y fijación de las pensiones que toma esas guías como punto de partida.” **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, supra, pág. 637. No obstante, con el propósito de prevenir que el empleo rígido de estas guías provocara situaciones injustas para el menor alimentista o el alimentante, el Art. 19, inciso (b), de la Ley Núm. 5, supra, facultó al tribunal y a la ASUME a tomar en consideración los siguientes factores para determinar la pensión alimentaria:

- (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;
- (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado si la familia hubiera permanecido intacta;

¹¹ 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

¹² 8 LPRA sec. 518 (a).

- (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte al cuidado y bienestar del menor.

Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, *supra*, págs. 637-638.

El Art. 10, inciso (1), de las Guías Mandatorias, *supra*, pág. 15, establece que “[e]l juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia” cuando la persona esté desempleada, haya reducido su capacidad productiva para eludir su responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su trabajo por razones provocadas por ésta, entre otras instancias. De proceder, el Art. 12, inciso (1), de las Guías Mandatorias, *supra*, págs. 16-17, dispone que el juzgador o juzgadora imputará el ingreso de conformidad a las siguientes normas:

a) Regla general

- (1) Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.
- (2) En los casos en los que se demuestre que la persona redujo su capacidad productiva con el fin de eludir su responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta, se le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o el último salario devengado por la persona, lo que resulte mayor.

Por otro lado, el Art. 13, inciso (4), de las Guías Mandatorias establece que: “[e]n los casos en los que a la persona custodia o a la persona no custodia se le impute un ingreso bruto, se restará por concepto de deducciones mandatorias una partida equivalente al 7.65% del ingreso imputado o la suma que efectivamente esa persona haya pagado, la que resulte mayor”. Con relación a los

casos en los que se le haya imputado el último salario devengado, conforme al Art. 12 (1) (a) (2) de las Guías Mandatorias, se le descontarán las deducciones mandatorias que se le hacían cuando recibía dicho último ingreso.

B.

Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala. **González Rivera v. Robles Laracuente**, 203 DPR 645, 665 (2019) (Resolución), Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón; **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, 187 DPR 750, 770-771 (2013); **S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.**, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello, salvo que se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Íd. Esta norma de deferencia judicial está apoyada en que la tarea de apreciación de la prueba testifical está llena de elementos subjetivos y es el foro de primera instancia quien está mejor posición para aquilatarla. **González Rivera v. Robles Laracuente**, supra; **Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet**, 177 DPR 967, 986-987 (20100); **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, supra, pág. 771; **Argüello v. Argüello**, 155 DPR 62 (2001). Los foros apelativos solo contamos con “*réconds mudos e inexpresivos*”. **González Rivera v. Robles Laracuente**, supra; **Trinidad v. Chade**, 153 DPR 280, 291 (2001) citando a **Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción**, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo cual, las decisiones del tribunal de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección. **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018); **Vargas Cobián v. González Rodríguez**, 149 DPR 859 (1999).

A tenor con ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2, dispone que “[l]as determinaciones de hechos

basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Sólo podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. **González Hernández v. González Hernández**, 181 DPR 746 (2011). Por tal razón, se ha establecido que, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del tribunal de primera instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. **Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero**, 196 DPR 884 (2016); **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689 (2012).

Al respecto, “[u]n tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable.” **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724 (2018); **Pueblo v. Custodio Colón**, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por otra parte, el Tribunal Supremo en **Pueblo v. Toro Martínez**, 200 DPR 834, 859 (2018), estableció que:

[...] un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

Por otro lado, enunciamos que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado “si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. *Íd.*, pág. 772, al citar a *Abudo Servera v. A.T.P.R.*, 105 DPR 728, 731 (1977).

Es decir, consideramos que se incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

Este estándar de revisión, por ejemplo, restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que de la prueba admitida no exista base suficiente que apoye tal determinación. *Íd.*

Ahora bien, la alegación de una parte de que el foro primario erró al apreciar la prueba, adjudicar credibilidad o determinar los hechos, no debe hacerse ligeramente. ***Dávila Nieves v. Meléndez Marín***, *supra*, pág. 775. Así pues, la parte que “señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente [...]” *Íd.* Es decir, quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. ***Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo***, 171 DPR 1, 25 (2007).

C.

Por otra parte, el Art. 16 de la Ley Núm. 5, *supra*, establece que la PIPE “no constituirá excusa respecto de la obligación de las partes de revelar todas las circunstancias que permitan determinar su particular situación económica”.¹³ En consecuencia, la presentación de la PIPE no constituye un impedimento para que las partes utilicen los mecanismos de descubrimiento de prueba dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 23.1 regula el amplio alcance que poseen las partes en el descubrimiento de prueba.¹⁴ Este se permite sobre cualquier materia no privilegiada que sea pertinente al caso en controversia.

¹³ 8 LPRA sec. 515.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 26.1.

Por lo que, se espera entonces un descubrimiento de prueba extenso, amplio y adecuado. **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 219 (2010). El mismo tiene como propósito: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para utilizarla en el juicio, y así evitar sorpresas en esa etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar la evidencia. **Rivera y Otros v. Bco. Popular**, 152 DPR 140 (2000). En fin, “su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso.” Íd.

La Regla 23.1, inciso (b), de Procedimiento Civil, *supra*, R. 23.1 establece en lo pertinente que “[u]na parte podrá requerir de la otra una lista de las personas testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada una”. No obstante, no tendrá que proveer dicha información si se trata de testigos de impugnación o de refutación. Véase, la Regla 37.4, inciso (h), de Procedimiento Civil, *supra*, R. 37.4.

IV.

En el caso de marras, el apelante señaló que el TPI erró al acoger las recomendaciones de la EPA y dictar la *Resolución* apelada, toda vez que la EPA aplicó incorrectamente lo dispuesto en el Art. 12 de las Guías Mandatorias. Esgrimió que procedía imputarle un ingreso. Sin embargo, sostuvo que la EPA erró al imputarle el ingreso que recibió mientras trabajó para Top Sector Communications por tres (3) meses, tras concluir que éste renunció a su trabajo para eludir su responsabilidad del pago de la pensión alimentaria.

El señor Colón Torres aludió a su testimonio y a los testimonios del señor Merced y el señor Reyes Crespo. Arguyó que las determinaciones de hechos de la EPA no eran cónsonas con

dichos testimonios. Señaló que la EPA no consideró todos los factores por los cuales no continuó trabajando en Top Sector Communications. A pesar de que su discusión se fundamentó en la presunta apreciación errónea de la prueba testifical, el apelante no sometió una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba, según requiere la Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19. Es norma reiterada que las decisiones del TPI están revestidas de una presunción de corrección. **López García v. López García**, *supra*. Por lo que, no podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral salvo que la parte demuestre que el TPI incurrió en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción.

En el caso de autos, el apelante no utilizó alguno de los métodos de reproducción de la prueba oral que permite nuestro ordenamiento jurídico cuando se cuestiona la apreciación de dicha prueba. Por lo que, no nos colocó en posición para ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, no procede dejar sin efecto las determinaciones de hechos de la EPA, basadas en la apreciación de la prueba testifical ante ella desfilada. En vista de ello, el apelante no demostró que el TPI hubiese incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción en la apreciación de la prueba oral.

En cuanto al planteamiento de que no se anunciaron los testigos con antelación a la vista, adviértase que del expediente no surge que las partes hayan utilizado algún mecanismo de descubrimiento de prueba o hayan requerido a la otra parte una lista de las personas testigos que utilizarían en la vista.¹⁵

Tras un análisis objetivo sereno y cuidadoso del caso, en correcta práctica apelativa adjudicativa, resolvemos que el TPI no

¹⁵ Véase la Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

cometió el error imputado por el apelante y procede confirmar la *Resolución* apelada. El apelante no derrotó la presunción de legalidad y corrección de la cual está revestida la determinación apelada.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones